

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1223** 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LACHE GOMEZ & CIA. S. EN C. CON NIT.802.003.020-0 EN CONTRA EL AUTO N°0950 DE 2022.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución No. 1075 del 28 de diciembre de 2023, en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de diciembre de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, Resolución No. 00157 de 2021 y Resolución No. 261 de 2023, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución No.679 de fecha 02 de diciembre de 2022, esta Corporación otorgó a la sociedad denominada **LACHE GOMEZ & CIA S. EN C.** con NIT: 802.003.020-0, una concesión de aguas superficiales proveniente de un Jagüey ubicado al interior de la **GRANJA AVÍCOLA SAN RAFAEL**, en jurisdicción de municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, en el punto localizado en las coordenadas geográficas: Latitud, 10°46'57.02"N - Longitud, 74°54'0.43"O, por un caudal de 21 m3 por periodo de 24 h/día, 630 m3 /mes, con un consumo estimado de 7.560 m3 /año para uso doméstico y pecuario, y por un término de cinco (5) años.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental realizó seguimiento a la concesión de aguas antes referenciada, expidiendo el informe técnico N°0604 del 24 de noviembre de 2022, el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto N°0950 del 07 de diciembre de 2022, en el cual se reitera a la sociedad **LACHE GOMEZ & CIA S. EN C.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, establecidas en el parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución No.679 de 2021:

- Ajustar y presentar ante esta Corporación, en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, el programa para el uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), acorde a la estructura y contenido establecido en la Resolución No. 1257 de 2018 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- Caracterizar anualmente el agua del reservorio, en donde se evalúen los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.6 del decreto 1076 de 2015.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

Dicha caracterización deberá ser presentada anualmente ante esta Corporación.

- Instalar un medidor de caudal en el sistema de captación del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captada diaria y mensualmente, expresada en metros cúbicos (m3), el cual deberá presentarse semestralmente a esta Corporación. No captar mayor caudal del concesionado, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1223** 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LACHE GOMEZ & CIA. S. EN C. CON NIT.802.003.020-0 EN CONTRA EL AUTO N°0950 DE 2022.

desea realizar un uso diferente al recurso se debe realizar la solicitud de cambio ante esta Corporación.

Que el mencionado Auto fue notificado electrónicamente el 28 de diciembre de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito fechado el 12 de enero de 2023 con radicado N°202314000003092, la sociedad denominada **LACHE GÓMEZ & CIA S. EN C.** interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el Auto N°0950 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 0000679 DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA LACHE GOMEZ & CIA S. EN C. PARA LA GRANJA AVÍCOLA SAN RAFAEL, IDENTIFICADA CON EL NIT: 802.003.020-0, UBICADA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", solicitando que se revoque parcialmente el Auto No.0950 de 2022.

Razones que alega el recurrente:

"El día 28 de diciembre de 2022, recibimos notificación electrónica ante la CRA por medio del cual se hace seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante la resolución No 0000679 de 2021, por medio del cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la empresa LACHE GOMEZ Y CIA S EN C para la graja AVICOLA SAN RAFAEL; en ella se hacen unos requerimientos a la sociedad para que dé cumplimiento a la mencionada resolución, sin embargo, en uno de los ítems de la primera disposición establece que debemos instalar un medidor de caudal en el sistema de captación de pozo profundo y llevar el registro del volumen de agua captada diaria y mensualmente, expresada por metros cúbicos, el cual debe presentarse semestralmente a la corporación.

Al respecto, es importante aclararle a la CRA que la empresa LACHE GOMEZ Y CIA S EN C, no tiene pozo profundo, sino que la granja se abastece a través de una fuente superficial (jaguey), en ella se instaló un medidor de caudal y se lleva un registro tanto diario como mensual, adjunto foto de medidor del jaguey y registro diario y mensual del medidor queriendo decir lo anterior que estamos cumpliendo con el requerimiento. Además, de lo anterior manifestó la Corporación en la primera disposición en otro de sus ítems que: "No captar mayor caudal del concesionario, ni dar uso diferente al recurso..." al respecto, es preciso manifestar que de acuerdo con el registro que se lleva a cabo y que se adjunta a este requerimiento no se está captando mayor caudal del concesionario es decir que no se está pasando de 21 m³ diarios ni 630 m³ mensuales, por tal motivo, también se cumple con lo requerido.

También, dentro del primer requerimiento solicita la CRA la caracterización anual de agua en donde se evalúe los parámetros establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.6 del decreto 1076 de 2015, al respecto, es preciso manifestar que el 19 de abril de 2022 se informó a la CRA la fecha y hora de la caracterización de agua en la granja avícola San Rafael con el laboratorio LABORMAR tal como lo manifiesta el auto 950 de 2022; el resultado del informe nos fue entregado en el 23 de junio de 2022, para lo cual se anexa a este recurso y deja constancia de su cumplimiento.

Adicionalmente, la Corporación, solicita reportes de residuos que genera la granja, sus cantidades en sí el manejo de los residuos en general y si se realiza a través de un tercero allegar la certificación con la cantidad, tratamiento y disposición final; al respecto es preciso aclarar que la granja San Rafael de propiedad de la empresa LACHE GOMEZ Y CIAS EN CS

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1223** 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LACHE GOMEZ & CIA. S. EN C. CON NIT.802.003.020-0 EN CONTRA EL AUTO N°0950 DE 2022.

tiene unos procedimientos operativos estandarizados (POE) allí explica el manejo que se le hace a los residuos peligrosos y a los residuos ordinarios, se anexa por tanto, copia del procedimiento (POE), además de las certificaciones de la empresa TRANSPORTAMOS ALL. S.A. E.S.P., junto con las facturas de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P en donde consta el cumplimiento del mencionado requerimiento.

Por consiguiente, podemos afirmar que, en la mayoría de los requerimientos solicitados, estamos cumpliendo a cabalidad, por lo tanto, se solicitara que se revoque parcialmente el auto 950 de 2022.

PRETENSIONES

“Por todo lo anteriormente mencionado, solicito a su despacho revoque parcialmente el auto No. 950 debido a que se están cumpliendo con la mayoría de los requerimientos del primer punto específicamente inciso 2,3,4 y parágrafo y el segundo punto ya que se demuestra las evidencias físicas y todo el material probatorio como documentos, registros fotográficos entre otros soportes el cumplimiento de las obligaciones impartidas en la resolución 0000679 de 2021”.

- De la procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado N°202314000003092, por la sociedad denominada **LACHE GÓMEZ & CIA S. EN C.** en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- Del estudio del recurso

Las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por el área técnica de la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, emitiendo el informe técnico N°518 del 15 de agosto de 2023, en el cual se consignan las siguientes consideraciones:

Las obligaciones impuestas en el auto 950 de 2022, son productos de las actividades de seguimiento y control ambiental realizado por esta corporación, a la concesión de aguas superficial otorgada a la granja avícola San Rafael, condicionada al cumplimiento de unas obligaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1223** 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LACHE GOMEZ & CIA. S. EN C. CON NIT.802.003.020-0 EN CONTRA EL AUTO N°0950 DE 2022.

De la revisión documental realizada el 24 de noviembre de 2022 a los expedientes 0127-215 y 0101-226, se concluyó que la sociedad LACHE GOMEZ & CIA S. EN C. no ha presentado la documentación requerida a través de auto 950 de 2022, referente a la caracterización de agua del reservorio, instalación de medidor de caudal y entrega semestral de los registros de agua captada, tal como quedo consignado en el informe técnico No.604 de 2022.

Si bien es cierto, que la sociedad LACHE GOMEZ & CIA S. EN C., a través de la comunicación oficial recibida N°2022140000033522 del 19 de abril de 2022, informó a esta Corporación que la toma de muestras estaba programada para realizarse el 25 de abril de 2022, el presunto estudio realizado, no había sido radicado ante esta Corporación para su respectiva evaluación, sino hasta el 12 de enero de 2023, a través de la comunicación oficial recibida No. 202314000003092, el cual fue aportado junto con los registros del volumen de agua captada, por tanto, no es viable revocar dichas obligaciones, sino que se procederá a evaluar la información presentada, a fin de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento o no de las obligaciones.

En consecuencia, a lo anterior, **NO ES VIABLE ACCEDER** a lo pedido por **Lache Gómez & CIA S. en C.** sin embargo, se procede a evaluar la documentación aportada la documentación requerida mediante los ítems 2, 3 y 4 del dispone primero del Auto N°950 de 2022, así como también, se acredita el cumplimiento de lo requerido en el párrafo del mismo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1223** 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LACHE GOMEZ & CIA. S. EN C. CON NIT.802.003.020-0 EN CONTRA EL AUTO N°0950 DE 2022.

en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

- De la legislación ambiental
- Del uso y aprovechamiento del agua

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: "Uso y aprovechamiento del agua".

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula que *"el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.*

Que el artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".*

III. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, **NO ES VIABLE ACCEDER** a lo pedido por LACHE GÓMEZ & CIA S. EN C.. y en consecuencia, se procede a **CONFIRMAR** en todas sus partes lo establecido en el Auto N°0950 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la referenciada sociedad aportó la documentación requerida pro esta Autoridad Ambiental mediante los ítems 2, 3 y 4 del Auto 950 de 2022, mediante acto administrativo separado, se procederá a dar por cumplidas dichas obligaciones.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pedido por la sociedad denominada **LACHE GÓMEZ & CIA S. EN C.** con NIT: 802.003.020-0, representada legalmente por la señora María Gómez de Lache, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes lo establecido en el Auto N°0950 de 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 0000679 DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SOCIEDAD DENOMINADA LACHE GOMEZ & CIA S. EN C. PARA LA GRANJA AVÍCOLA SAN RAFAEL, IDENTIFICADA CON EL NIT: 802.003.020-0, UBICADA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1223** 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LACHE GOMEZ & CIA. S. EN C. CON NIT.802.003.020-0 EN CONTRA EL AUTO N°0950 DE 2022.

TERCERO: El informe técnico N°0518 del 15 de agosto de 2023 hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente Auto a la sociedad denominada **LACHE GÓMEZ & CIA S. EN C.** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

29 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0127-215, 0101-226

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado *LD*

Revisó: María Mojica, Asesora externa